

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SERVICIOS FAST COLLECTING  
CHILE LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-166-2022**

**Santiago, 15 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-166-2022**

1° Que, con fecha 18 de agosto de 2022 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-166-2022 con la formulación de cargos a Servicios Fast Collecting Chile Limitada, titular de la unidad fiscalizable “Fastco Chile”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 27 de agosto de 2022.

3° Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, Gonzalo Cruells Navarro, sin acreditar poder alguno respecto del titular, presentó un programa de cumplimiento.

4° Que, por un error administrativo dicha presentación no fue derivada para el conocimiento de la correspondiente fiscal instructora, por lo que por Res. Ex. N° 2281, de fecha 22 de diciembre de 2022, se ordenó corrección de dicho vicio administrativo, resolviéndose el pronunciamiento relativo a dicho PDC y entregando al titular el plazo de cinco días hábiles para realizar las correspondientes presentaciones, dando cuenta de que la presentación de un nuevo PDC debía cumplir con el formato requerido por esta Superintendencia y que se debía acreditar debidamente el poder de representación en los términos señalados en el artículo 22 de la ley N° 19.880.

5° Que, con fecha 13 de enero de 2023, Gonzalo Cruells Navarro presentó un programa de cumplimiento corregido, utilizando el formato indicado en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos” y acompañando una copia su cédula de identidad y de la escritura pública “Revocación y delegación de poder “Servicios Fast Collecting Chile Limitada””, de fecha 6 de junio de 2018.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 3 de febrero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 49 dB(A) y 51 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.



9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### **B. CRITERIO DE EFICACIA**

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**– cabe señalar en primer lugar que, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada de tal manera que de ella se considere la implementación de tres acciones**. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1.1 “Muro aislante”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

Cabe tener presente que, para que esta acción pueda ser considerada como eficaz, dicho muro aislante debe considerar una materialidad de construcción que entregue una densidad superficial de por lo menos 10 kg/m<sup>2</sup>.

b. **Acción N° 1.2 “Cambio e instalación de equipos”**. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los



equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

Cabe tener presente que, el titular indicó que se reubicarían los equipos de climatización, siendo una medida del todo efectiva mientras esta reubicación asegure que no se superará el D.S. N° 38/2011 MMA en receptores cercanos, debiendo el titular asegurarse que la nueva ubicación no perturbe a nuevos receptores.

c. **Acción N° 1.3 “Informe Técnico evaluación de ruidos”**. Otras medidas.

Cabe tener presente que esta medida es indicada dos veces por el titular, ya que la Acción N° 2 especifica que debe realizarse una medición final de emisiones de ruidos por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente autorizada por esta Superintendencia. De esta manera, se procederá a descartar esta acción, debiéndose realizar la medición en los términos especificados en la Acción N° 2.

d. **Acción N° 2.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

e. **Acción N° 3.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

f. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

14° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.



15° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

16° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutive del presente acto.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

17° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

18° En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de la mayoría de las acciones propuestas, a excepción del caso de la Acción N° 1.2.

19° Así, a fin de que esta última acción cumpla con este requisito, el titular deberá incorporar a los medios de verificación ofrecidos la presentación de un plano simple, el cual deberá indicar la posición original de los equipos y su posición final, con el propósito de verificar la reubicación de los mismos.

20° Que, de conformidad a lo indicado en los considerandos anterior, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutive del presente acto.

#### D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio



a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

22° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

23° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Gonzalo Cruells Navarro, en representación de Servicios Fast Collecting Chile Limitada, con fecha 13 de enero de 2023, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. **Desagregar y rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de enero de 2023, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:**

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “1” “Muro aislante”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Acción a ejecutar. Construcción de muro aislante entre los equipos identificados como fuentes de emisión de ruido y los receptores sensibles. La materialidad de este muro debe considerar una densidad superficial de al menos 10 kg/m<sup>2</sup>*”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida (de corresponder). Adicionalmente, deberá mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “2” “Cambio e instalación de equipos”**. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Acción a ejecutar. Reubicación de los equipos identificados como fuentes emisoras de ruido a un lugar donde se asegure que no se generen superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA en nuevos receptores cercanos.*”. En seguida, deberá señalar el nuevo costo de la medida (de corresponder). Adicionalmente, deberá mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento, agregando a estos, un plano simple en el cual se indique la posición original y la nueva de los equipos, a fin de poder construir la trazabilidad del movimiento de los mismos.



Respecto a la medida de “Informe técnico evaluación emisión de ruidos”, esta deberá ser considerada como incorporada a la acción obligatoria de medición de ruidos por una empresa ETFA.

ii. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de enero de 2023**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° **Identificador: “3”** “**Medición final de emisión de ruidos por empresa ETFA**” Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. En la sección de plazo de ejecución de la acción, se deberá indicar “**3 meses a partir de la aprobación del programa de cumplimiento**”. Además, se deberá indicar el costo estimado de la medida.

iii. **Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de enero de 2023**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° **Identificador: “4”** “**Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018*”. Finalmente, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “*Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.*”.

iv. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de enero de 2023**, de tal manera que esta sea individualizada con el número “5”.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la



titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de enero de 2023, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE GONZALO CRUELLS NAVARRO**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, de acuerdo al artículo 46 de la ley N° 19.880 y conforme a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

**Emanuel Ibarra Soto**  
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, I=SANTIAGO,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=|terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdóterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2023.03.15 16:20:17 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

#### **MPCV/MPPF**

##### **Carta Certificada:**

- Gonzalo Cruells Navarro, en representación de Servicios Fast Collecting Chile Limitada, Eliodoro Yáñez N° 1893, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

##### **Correo Electrónico:**

- Verónica Roa Petrasic, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Josefina de la Barra Arriagada, a la casilla electrónica: [REDACTED]

##### **C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.

#### **Rol D-166-2022**

